



Tribunal de Fiscalización Laboral Primera Sala

Resolución N° 430-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

EXPEDIENTE SANCIONADOR	:	184-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAI
PROCEDENCIA	:	INTENDENCIA REGIONAL DE CAJAMARCA
IMPUGNANTE	:	SISTEMA INTEGRAL DE TÉCNICAS EN LECTURA S.R.L.
ACTO IMPUGNADO	:	RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 134-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ
MATERIAS	:	-RELACIONES LABORALES -LABOR INSPECTIVA

Sumilla: Se declara **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el SISTEMA INTEGRAL DE TÉCNICAS EN LECTURA S.R.L., en contra de la Resolución de Intendencia N° 134-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ, de fecha 12 de agosto de 2022.

Lima, 08 de mayo de 2023

VISTO: El recurso de revisión interpuesto por el SISTEMA INTEGRAL DE TÉCNICAS EN LECTURA S.R.L., (en adelante, **la impugnante**), contra la Resolución de Intendencia N° 134-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ, de fecha 12 de agosto de 2022 (en adelante, **la resolución impugnada**), expedida en el marco del procedimiento sancionador, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1** Mediante Orden de Inspección N° 1183-2021-SUNAFIL/IRE-CAJ, se dio inicio a las actuaciones inspectivas de investigación, con el objeto de verificar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral¹, que culminaron con la emisión del Acta de Infracción N° 25-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ (en adelante, el **Acta de Infracción**), mediante la cual se propuso sanción económica a la impugnante por la comisión de una (01) infracción grave en materia de relaciones laborales y una (01) infracción grave a la labor inspectiva; en mérito al “OPERATIVO DE FISCALIZACIÓN DE SEGURO DE VIDA LEY 8 DE NOVIEMBRE DE 2021 IRE CAJ”.
- 1.2** Que, mediante Imputación de Cargos N° 195-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAI, de fecha 13 de mayo de 2022, notificada el 27 de mayo de 2022, se dio inicio a la etapa instructiva, remitiéndose el Acta de Infracción y otorgándose un plazo de cinco (05) días hábiles para

¹ Se verificó el cumplimiento sobre la siguiente materia: Seguro de Vida Ley (Sub materia: Contratos).



la presentación de los descargos, de conformidad con lo señalado en el literal e) del numeral 53.2 del artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo – Decreto Supremo N° 019-2006-TR (en adelante, **el RLGIT**).

1.3 De conformidad con el literal g) del numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la autoridad instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 254-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAI, de fecha 23 de junio de 2022 (en adelante, el **Informe Final**), que determinó la existencia de las conductas infractoras imputadas a la impugnante, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador. Por lo cual procedió a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Cajamarca, la cual mediante Resolución de Sub Intendencia N° 338-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ/SISA, de fecha 21 de julio de 2022, notificada el 25 de julio de 2022, multó a la impugnante por la suma de S/ 2,156.00, por haber incurrido en las siguientes infracciones:

- Una (01) infracción **GRAVE** en materia de relaciones laborales, por no contratar la póliza de seguro de vida correspondiente a octubre del 2021, a favor de los trabajadores con derecho a este, tipificada en el numeral 24.12 del artículo 24 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 1,450.00.
- Una (01) infracción **GRAVE** a la labor inspectiva, por no proporcionar la documentación e información solicitada, mediante requerimiento de información de fecha 24 de noviembre de 2021, tipificada en el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT. Imponiéndole una multa ascendente a S/ 704.00.

1.4 Con fecha 09 de agosto de 2022, la impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Sub Intendencia N° 338-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ/SISA, argumentando lo siguiente:

- i. Que, la imputación de cargos adolece de falta de motivación, vulnera el debido proceso y el derecho de defensa, al señalar que el sujeto inspeccionado no contrató la póliza de vida correspondiente a octubre del 2021, además, señalan que se vulneró el principio de legalidad, ya que el procedimiento inspectivo no reúne los requisitos mínimos establecidos en la Ley y el reglamento, por lo tanto, debe ser declarado nulo.
- ii. Que, la resolución sancionadora adolece de motivación, transgrede el debido proceso y su derecho de defensa, al momento de explicar si se cometió alguna infracción y determinar la responsabilidad, ya que solo mencionaron artículo y normas sin siquiera tener una conexión lógica con los hechos en cuestión, deviniendo en nula.
- iii. Que, han colaborado con la inspección laboral y que el procedimiento sancionador no tuvo en cuenta que en autos acreditaron haber tenido constante comunicación con el inspector, a fin de cumplir con el requerimiento y que cumplieron con remitir todos los documentos solicitados, concluyéndose que no se vulneraron los derechos laborales del trabajador.
- iv. Piden que, en atención al principio de razonabilidad, no se multe a su representada por tardar en presentar la documentación solicitada y que, con respecto al seguro de vida de octubre de 2021, han tratado de subsanarlo, pero la aseguradora MAFRE no quiere aceptar el pago, siendo este extremo no valorado por el Sub Intendente, por lo que solicita una adecuada valoración de los descargos.



Tribunal de Fiscalización Laboral *Primera Sala*

Resolución N° 430-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

- v. Que, es obligación de la Administración Pública el sustentar sus decisiones no solo expresando las normas legales aplicables al caso concreto, sino de exponerlos de forma sucinta pero suficiente las razones de hecho y el sustento jurídico que justifica la decisión tomada.

1.5 Mediante Resolución de Intendencia N° 134-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ, de fecha 12 de agosto 2022², la Intendencia Regional de Cajamarca declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, por considerar los siguientes puntos:

- i. Que, la infracción imputada se encuentra sustentada en el hecho de que la inspeccionada no acreditó haber contratado el seguro de vida ley del periodo de octubre de 2021, respecto a los trabajadores afectados, independientemente de si dichos trabajadores se hubieran encontrado o no en situación de riesgo durante el citado periodo, o si ese incumplimiento haya ocasionado un daño al trabajador, pues la norma es clara y no exige ninguno de los supuestos para que cumpla con la obligación de contratar con el seguro de vida ley.
- ii. Al no haber sido contratado por la inspeccionada el seguro de vida ley en el periodo octubre – 2021, señala que ello se configura como una infracción insubsanable considerando que el derecho del trabajador de contar con una póliza de seguro de vida ley, no podría ser revertido en el tiempo si no se contrata en la oportunidad que corresponde, ya que durante dicho periodo laboraron sin dicha protección.
- iii. Que, ha vulnerado lo establecido en el Decreto Legislativo N° 688 y normas modificatorias, al no haberse contratado el seguro de vida ley durante el periodo objeto de fiscalización (octubre – 2021), según correspondía. Lo que, evidencia que no acreditó la contratación del seguro de los tres trabajadores comprendidos en la investigación, quedando desvirtuado lo alegado por la inspeccionada.
- iv. No se verificó la existencia de documentación que desvirtúe la conducta infractora objeto de sanción; así también la misma no sería relevante para el presente caso, siendo que la conducta infractora objeto de sanción es de naturaleza insubsanable siendo que la misma agotó sus efectos dañosos antes de ser detectadas por la autoridad inspectiva, por lo que, ya no era posible remediar el perjuicio producido, a través de la medida inspectiva de requerimiento.
- v. Que, la notificación del requerimiento de información de fecha 24 de noviembre de 2021 fue debidamente notificado vía casilla electrónica, no habiéndose vulnerado el principio de eficacia de la notificación.
- vi. Que, la demora en la entrega de información por parte de la inspeccionada constituye en una conducta infractora sancionable con multa, por cuanto genera retraso o perturbación en el ejercicio de las funciones inspectivas de los fiscalizadores actuantes, tipificada en el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT.

² Notificada a la impugnante el 15 de agosto de 2022.



- 1.6** Con fecha 31 de agosto de 2022, la impugnante presentó ante la Intendencia Regional de Cajamarca el recurso de revisión en contra de la Resolución de Intendencia N° 134-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ.
- 1.7** La Intendencia Regional de Cajamarca admitió a trámite el recurso de revisión y elevó los actuados al Tribunal de Fiscalización Laboral, mediante Memorándum N° 681-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ, recibido el 02 de septiembre de 2022 por el Tribunal de Fiscalización Laboral.

II. DE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL DE FISCALIZACIÓN LABORAL

- 2.1** Mediante el artículo 1 de la Ley N° 29981³, se crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (en adelante, **SUNAFIL**), disponiéndose en el artículo 7 de la misma Ley, que, para el cumplimiento de sus fines, la SUNAFIL contará dentro de su estructura orgánica con un Tribunal de Fiscalización Laboral.
- 2.2** Asimismo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley N° 29981⁴, en concordancia con el artículo 41 de la Ley General de Inspección del Trabajo⁵ (en adelante, **LGIT**), el artículo 17 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR⁶, y el artículo 2 del Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR⁷ (en adelante, **el Reglamento**

³ "Ley N° 29981, Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), modifica la Ley 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, y la Ley 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Artículo 1. Creación y finalidad

Créase la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral (SUNAFIL), en adelante SUNAFIL, como organismo técnico especializado, adscrito al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, responsable de promover, supervisar y fiscalizar el cumplimiento del ordenamiento jurídico sociolaboral y el de seguridad y salud en el trabajo, así como brindar asesoría técnica, realizar investigaciones y proponer la emisión de normas sobre dichas materias."

⁴ "Ley N° 29981, **Artículo 15. Tribunal de Fiscalización Laboral**

El Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia.

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión. Expide resoluciones que constituyen precedentes de observancia obligatoria que interpretan de modo expreso y con carácter general el sentido de la legislación bajo su competencia. (...)"

⁵ "Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 41.- Atribución de competencias sancionadoras

(...)

El Tribunal de Fiscalización Laboral resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que se interponga recurso de revisión. Las causales para su admisión se establecen en el reglamento.

El pronunciamiento en segunda instancia o el expedido por el Tribunal de Fiscalización Laboral, según corresponda, agotan con su pronunciamiento la vía administrativa."

⁶ "Decreto Supremo N° 010-2022-TR, Reglamento de Organización y Funciones de SUNAFIL.

Artículo 17.- Instancia Administrativa

El Tribunal constituye última instancia administrativa en los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión.

⁷ "Decreto Supremo N° 004-2017-TR. Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 2.- Sobre el Tribunal

El Tribunal es un órgano colegiado que resuelve, con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los procedimientos sancionadores en los que proceda la interposición del recurso de revisión, según lo establecido en la Ley y el presente Reglamento. Sus resoluciones ponen fin a la vía administrativa.

El Tribunal tiene independencia técnica en la emisión de sus resoluciones y pronunciamientos, no estando sometido a mandato imperativo alguno.

Los pronunciamientos que así se determinen en Sala Plena del Tribunal constituyen precedentes administrativos de observancia obligatoria para todas las entidades conformantes del Sistema."



Tribunal de Fiscalización Laboral *Primera Sala*

Resolución N° 430-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

del Tribunal), el Tribunal de Fiscalización Laboral es un órgano resolutorio con independencia técnica para resolver con carácter excepcional y con competencia sobre todo el territorio nacional, los casos que son sometidos a su conocimiento, mediante la interposición del recurso de revisión, constituyéndose en última instancia administrativa.

III. DEL RECURSO DE REVISIÓN

- 3.1.** El artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**), establece que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede la contradicción en la vía administrativa mediante recursos impugnativos, identificándose dentro de éstos al recurso de revisión, entre otros. A diferencia de los otros recursos establecidos en dicha Ley, para su interposición, el legislador debe de otorgarle esta facultad al administrado mediante una ley o decreto legislativo específico, siéndole aplicable los términos generales para los recursos impugnativos, esto es, que el término de su interposición y el plazo para su resolución -en días hábiles- es de quince (15) y treinta (30) días, respectivamente.
- 3.2.** Así, el artículo 49 de la LGIT, modificado por el Decreto Legislativo N° 1499, define al recurso de revisión como un recurso administrativo del procedimiento administrativo sancionador con carácter excepcional, interpuesto ante la autoridad que resolvió en segunda instancia a efectos de que lo eleve al Tribunal de Fiscalización Laboral, estableciéndose en el artículo 55 del RLGIT, modificado por Decreto Supremo N° 016-2017-TR, que los requisitos de admisibilidad y procedencia se desarrollarían en el Reglamento del Tribunal.
- 3.3.** El Reglamento del Tribunal establece que la finalidad del recurso de revisión es “la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal. El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias”⁸.
- 3.4.** En ese sentido, es el mismo reglamento el que delimita la competencia del Tribunal a las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del

⁸ Decreto Supremo N° 016-2017-TR, artículo 14.



Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias, estableciéndose en el artículo 17 del Reglamento del Tribunal que se encuentra facultado para rectificar, integrar, excluir e interpretar la resolución emitida por la segunda instancia administrativa, debiendo motivar la realización de cualquiera de las acciones antes descritas.

- 3.5. En esta línea argumentativa, la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral comprende también la adecuación a la Constitución, a las leyes y al derecho, de conformidad con el principio de legalidad, que debe de caracterizar al comportamiento de las autoridades administrativas.

IV. DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN POR PARTE DEL SISTEMA INTEGRAL DE TÉCNICAS EN LECTURA S.R.L.

4.1 De la revisión de los actuados, se ha identificado que el SISTEMA INTEGRAL DE TÉCNICAS EN LECTURA S.R.L., presentó el recurso de revisión contra la Resolución de Intendencia N° 134-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ, emitida por la Intendencia Regional de Cajamarca, que confirmó la sanción impuesta de S/ 2,156.00 por la comisión de dos (02) infracciones GRAVES, tipificadas en los numerales 24.12 del artículo 24 y 45.2 del artículo 45 del RLGIT, dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles, computados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la citada resolución; el 16 de agosto de 2022.

4.2 Así, al haber el órgano competente realizado el análisis respecto de si el recurso interpuesto por el solicitante cumple con los requisitos de admisibilidad previstos en el Reglamento del Tribunal, corresponde analizar si se encuentra en alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 16 del citado instrumento.

V. DEL ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN

5.1 Del recurso, se identifica que se pretende impugnar la sanción confirmada por la Intendencia Regional de Cajamarca por la comisión de conductas tipificadas como GRAVES, previstas en los numerales 24.12 y 45.2 del artículo 24 y 45 (GRAVE) del RLGIT. Al respecto, debemos tener en cuenta los alcances establecidos en el artículo 14 del Reglamento del Tribunal:

“Artículo 14.- Materias impugnables

El recurso de revisión tiene por finalidad la adecuada aplicación del ordenamiento jurídico sociolaboral al caso concreto y la uniformidad de los pronunciamientos del Sistema. Se sustenta en la inaplicación, así como en la aplicación o interpretación errónea de las normas de derecho laboral, o en el apartamiento inmotivado de los precedentes de observancia obligatoria del Tribunal.

El recurso de revisión se interpone contra las resoluciones de segunda instancia emitidas por autoridades del Sistema que no son de competencia nacional, que sancionan las infracciones muy graves previstas en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus normas modificatorias” (énfasis añadido).

5.2 En ese entendido, el recurso de revisión procede contra las sanciones a las infracciones tipificadas como Muy Graves, por lo que al advertirse que, en la resolución materia de impugnación se ha sancionado a la impugnante por la comisión de dos (02) infracciones



Tribunal de Fiscalización Laboral *Primera Sala*

Resolución N° 430-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

tipificadas como GRAVES, no se encuentran comprendidos dentro de los alcances del artículo 14 del Reglamento del Tribunal.

- 5.3** Consecuentemente, en virtud del literal a) del artículo 16 del mismo texto normativo⁹, corresponde declarar la improcedencia del recurso al carecer, este Tribunal, de competencia para resolver el mismo.
- 5.4** En tal sentido, al haberse identificado que el recurso interpuesto por el solicitante no cumple con los requisitos legales previstos en el Reglamento del Tribunal, no corresponde analizar los argumentos planteados por la impugnante.
- 5.5** Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, esta Sala advierte que en el cuadro de la determinación de la multa del considerando 28 de la Resolución de Sub Intendencia N° 338-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ/SISA, de fecha 21 de julio de 2022 y en el cuadro de los antecedentes de la Resolución de Intendencia N° 134-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ, de fecha 12 de agosto de 2022, incurren en dos errores: una, al momento de señalar la presunta conducta infractora, consignando en los mencionados cuadros un supuesto de hecho distinto a lo contemplado en el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT, tal como ha sido determinado en el considerando 24 de la Resolución de sanción y otra, al momento de calcular la multa referida a la infracción grave en materia de relaciones laborales, debiendo tener el monto de S/ 1,452.00, no incidiendo en el monto final de la sanción¹⁰.
- 5.6** Por lo que, corresponde exhortar a la Sub Intendencia de Resolución de la Intendencia Regional de Cajamarca a observar dicho hecho y actuar conforme a los principios y mandatos de la LGIT y el TUO de la LPAG, tomando en cuenta lo señalado precedentemente; así como, en los futuros casos a su cargo, tener mayor cuidado al momento de detallar la conducta infractora.

⁹ “Decreto Supremo N° 004-2017-TR, Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral

Artículo 16.- Improcedencia del recurso de revisión

El recurso de revisión será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el artículo 14.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 13.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido.”

¹⁰ Se precisa que el cálculo de la multa referida a la infracción grave en materia de relaciones laborales es de S/ 1,452.00 y no S/ 1,450.00, luego de realizar el siguiente cálculo: $0.33 \times 4,400$.



VI. INFORMACIÓN ADICIONAL

6.1 Finalmente, a título informativo se señala que, conforme fluye del expediente remitido, las multas subsistentes como resultado del procedimiento administrativo sancionador serían las que corresponden a las siguientes infracciones:

N°	Materia	Conducta infractora	Tipificación legal y clasificación
1	Relaciones Laborales	No contratar la póliza de seguro de vida correspondiente a octubre del 2021, a favor de los trabajadores con derecho a este.	Numeral 24.12 del artículo 24 del RLGIT GRAVE
2	Labor Inspectiva	Las acciones u omisiones que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de la función inspectiva de los supervisores inspectores, los inspectores de trabajo o los inspectores auxiliares siempre que no estén tipificados como infracciones muy graves ¹¹ , al no haber remitido la información solicitada vía casilla electrónica el día 24 de noviembre de 2021.	Numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT GRAVE

6.2 Cabe precisar que este detalle se provee a título informativo y cualquier error de hecho o de derecho durante la tramitación del expediente que resultara en un error, omisión o imprecisión en las materias, cantidad, conducta, tipificación legal, clasificación o cuantía, resulta de exclusiva responsabilidad de la Intendencia respectiva.

POR TANTO

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29981 – Ley que crea la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral- SUNAFIL, la Ley N° 28806 – Ley General de Inspección del Trabajo, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAFIL, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2022-TR y el Reglamento del Tribunal de Fiscalización Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-TR;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión interpuesto por el SISTEMA INTEGRAL DE TÉCNICAS EN LECTURA S.R.L., en contra de la Resolución de Intendencia N° 134-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ, emitida por la Intendencia Regional de Cajamarca, dentro del procedimiento administrativo sancionador recaído en el expediente sancionador N° 184-2022-SUNAFIL/IRE-CAJ/SIAI, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

¹¹ Se precisa la conducta infractora tipificada en el numeral 45.2 del artículo 45 del RLGIT.



*Tribunal de Fiscalización Laboral
Primera Sala*

Resolución N° 430-2023-SUNAFIL/TFL-Primera Sala

SEGUNDO. - Notificar la presente resolución al SISTEMA INTEGRAL DE TÉCNICAS EN LECTURA S.R.L., y a la Intendencia Regional de Cajamarca, para sus efectos y fines pertinentes.

TERCERO. - Disponer la publicación de la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL (www.gob.pe/sunafil).

Regístrese y comuníquese

Firmado digitalmente por:

DESIRÉE BIANCA ORSINI WISOTZKI

Presidenta

LUIS ERWIN MENDOZA LEGOAS

Vocal Titular

KATTY ANGELICA CABALLERO SEGA

Vocal Alternativa

Vocal ponente: LUIS MENDOZA